

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
E.S.D

REF: REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN)

RAD: 2018-00122-00

DTE: IRMA NIÑO MORA Y OTRA

DDO: LUCILA NIÑO MORA Y OTROS

OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO, mayor de edad, vecino del municipio de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.686.964 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 269643 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de ELENA NIÑO MORA Y/O ELENA NIÑO DE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.920.093 e IRMA NIÑO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.932.326, estando dentro del traslado señalado por la ley, me permito contestar la DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA incoada por LUCILA y ELSA NIÑO MORA bajo el radicado de la referencia, el cual cursa dentro del proceso principal que iniciaran mis representadas contra las mencionadas mediante ACCIÓN DE PERTENENCIA. Igualmente, me permito presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mis representadas se oponen a cada una de las pretensiones a que hacen alusión las demandantes en reconvencción dentro de su escrito contentivo de la demanda.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Si bien existió el acto de adjudicación referido, éste no se presentó en razón a ninguna mala fe por parte de mis representadas. Éstas iniciaron la posesión de los predios desde el año 1998 en razón a que sus hermanas, hoy las demandantes en reconvencción, abandonaron los predios por el poco interés que para ellas representaban; situación que fue mencionada por las mismas demandantes a mis representadas y quienes, posteriormente, ante el proceso de sucesión que iniciaran mis representadas, igualmente mostraron total desinterés.

TERCERO: No es cierto. Mis representadas nunca ocultaron la posesión en calidad de dueñas y señoras que ejercieron sobre los predios; situación que, valga la pena señalar, además de ser conocida públicamente, también era conocida por las demandantes quienes, sin embargo, en ningún momento expresaron interés por los predios.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto parcialmente. Las demandantes en reconvencción no han podido ejercer posesión sobre el predio por cuanto quienes ostentan la calidad de poseedoras como dueñas y señoras de los predios son mis representadas, quienes los han explotado de manera quieta y pacífica, sin ejercer ninguna coacción sobre las demandadas. Es importante señalar que las demandantes en reconvencción, durante la posesión ejercida por mis representadas desde el año 1998 nunca increparon a mis

OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO | ABOGADO

Calle 200 No. 12 – 440, Torino 200, Apto 705, Floridablanca – 3163709516 –
oupegui@gmail.com

representadas sobre dicha posesión, por lo cual les sorprendió la acción de petición de herencia referida.

SEXTO: No es cierto. Que se pruebe la tan alegada mala fe por parte de mis representadas, quienes ante la ausencia y desinterés de sus hermanas respecto de los predios decidieron tomar posesión de los mismos y explotarlos activamente como dueñas de los mismos.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto. Contrario a lo expresado por la parte demandante en reconvencción, mis representadas cumplen con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para adquirir por usucapión los predios por ellas poseídos. Valga resaltar que la explotación de los fundos se ha realizado a título personal, quieta e ininterrumpidamente, de buena fe al conocer ellas la falta o nulo interés por parte de las demás herederas sobre los predios.

NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

El artículo 757 CC se refiere a la posesión de bienes herenciales y dispone que *“en el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero”*. Pero el heredero no puede disponer de esta mientras no precede un decreto judicial que le dé la posesión efectiva y el registro de este y los títulos que le confieran el dominio.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de 19 de diciembre de 2018 dentro del radicado 25754-31-03-001-2013-00062-01 expone que la sucesión es la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos, entendiendo patrimonio como el conjunto de todos los bienes y obligaciones apreciables en dinero. Se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes.

El art. 783 del CC se refiere a la posesión de la herencia y establece que se adquiere desde el momento en que es deferida aunque el heredero lo ignore. Entonces, no se requieren los elementos de la posesión común porque es conferida por la ley desde que fallece el causante. Como ya se mencionó, de lo que se lee en el artículo 757 ídem, esto no lo habilita para disponer de los inmuebles porque como la doctrina lo ha indicado, la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente a la posesión verdadera. Ahora bien, en el auto mencionado se extrae una distinción bastante clara que ha realizado la Corte Suprema de Justicia entre la posesión legal de la herencia y la posesión material de sus bienes. Al respecto, el alto tribunal expresó:

“Es indiscutible que la “posesión de la herencia” no es incompatible con la “posesión material”, en la medida que ambas pueden concurrir en un mismo individuo, pero puede ocurrir también que se escindan, en procura de obtener el dominio por modo distinto a la sucesión mortis causa, como es la prescripción adquisitiva.

Ciertamente, es posible que abierta la sucesión se concurra a la adquisición del patrimonio del causante por el modo de la sucesión, al amparo de la condición de heredero teniendo así mientras permanezca la universalidad la posesión legal de herencia (posesión ficticia) hasta el momento en que se apruebe la partición que materialice la adquisición por este específico modo, pero puede ocurrir que ese heredero paralelamente accione con miras a obtener el reconocimiento de la posesión material que ha ejercido motu proprio sobre determinado bien de la herencia para que se declare su dominio por el modo de la prescripción, evento en el cual ha dicho esta Corte, que «tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa»

Pues bien, no cabe duda alguna que en mis representadas concurren los elementos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, la posesión que han venido ejerciendo desde el año, de manera pública, quieta y pacífica, sin haber sido controvertidas por dicha posesión. Asimismo, resulta preciso señalar que, para el caso de la prescripción adquisitiva de los bienes de la herencia, además de tales elementos que serán probados dentro del presente trámite, mis representadas ejercieron la posesión, ya no en calidad de herederas, sino como verdaderas dueñas y señoras de los fundos que se pretenden reivindicar mediante la presente reconvención.

Por lo anterior, declarar probada la presente excepción y desestimar las pretensiones de la demanda de reconvención.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

En atención a que se encuentran probados los elementos constitutivos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pretendida por mis representadas, resulta como consecuencia lógica la extinción de la acción que los herederos, en tal calidad, pudieron haber ejercido y que, sin embargo, desestimaron por falta de interés, feneciendo así la posibilidad ahora de alegar en su favor la reivindicación de los bienes de la herencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y desestimar las pretensiones de la demanda de reconvención.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo señor juez la excepción genérica o constitucional y aquella que de manera oficiosa su señoría declare probada o necesaria conforme a las normas legales y constitucionales vigentes y de conformidad con los principios de igualdad frente a la justicia y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución y artículo 282 del C.G. del P.

PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar y practicar dentro del presente trámite las pruebas documentales y testimoniales que fuera solicitadas en la demanda principal, por cuanto las excepciones aquí planteadas guardan relación directa con los hechos allí

OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO | ABOGADO

Calle 200 No. 12 – 440, Torino 200, Apto 705, Floridablanca – 3163709516 –
oupegui@gmail.com

señalados, por lo cual la necesidad y pertinencia de dichas pruebas para el éxito de las exceptivas se hace evidente.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 200 No. 12 - 440, Torino 200, Apto 705, Floridablanca, teléfono 3163709516, correo electrónico oupegui@gmail.com.

Mis poderdantes en la dirección expresada en el escrito de demanda principal.

Cordialmente,

OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO

C.C. No. 1.098.686.964

T.P. No. 269.643 del C. S. de la J

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES RAD. 2018-00122-00

Oscar Upegui <oupegui@gmail.com>

Jue 18/02/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ALFONSOLOPS@HOTMAIL.COM <ALFONSOLOPS@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (396 KB)

CONTESTACIÓN.pdf;

Me permito remitir memorial dentro del radicado del asunto.

Atentamente,

--

Oscar Andres Upegui Toledo

Abogado

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.